



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2006/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2006/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con nivel de estudios de la persona servidora pública que se encarga de la gestión administrativa en la Dirección General de Administración.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por que argumenta que no se le dio respuesta a todo lo que solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: grado de estudios, alcaldía, dirección, dependencias, servidores públicos, sobresee, alcance, actos consentidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2006/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar si materia**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125001281**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Quiero saber cual es el nivel de estudios (acreditable) de los servidores publicos que se encargan de la gestion administrativa de los(as) directores (as) generales de administración en las dependencias de coyoacan, cuauhtémoc, y miguel hidalgo.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

La experiencia laboral con la que cuentan en ese aspecto, pues tengo entendido que GRAN PARTE DEL BUEN DESEMPEÑO que pudieran tener y RESULTADOS de los (as) Directores (as) Generales de Administración DEPENDE del entendimiento, conocimiento, expertis y manejo oportuno de sus:

Secretarios (as) particulares, jefes de Gestion, apoyo tecnico.

Las alcaldias de coyoacan, cuauhtemoc y miguel hidalgo, tienen en comun que esos puestos los ocupan los camaradas de los titulares de las dga pero se desconoce su experiencia en la administracion publica a ese nivel

SE SOLICITA TAMBIEN LA VERSION PUBLICA DE SUS TITULOS UNIVERSITARIOS Y/O SUS NOMBRES COMPLETOS (como servidores publicos DEBEN indicarlo, pues en las paginas de internet NO aparecen o no sirven) PARA REVISAR SUS cédulas profesionales en el sitio de la SEP

Y si no cuentan con ello, cual es la causa de que esten contratados a ese nivel de servicio publico sin el soporte academico???

Agradecere se remita la documentación y respuesta a mi correo electronico.

Gracias

[Sic.]

Información complementaria:

Los documentos (COPIAS DE TITULO UNIVERSITARIO, CEDULAS PROFESIONALES, ETC) deben estar en las areas de recursos humanos en los expedientes de los servidores publicos contratados.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Declaración de incompetencia parcial por parte del sujeto obligado. El seis de junio, la unidad de transparencia del sujeto obligado notificó el oficio **sin**

número de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 8 primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo mencionado, su solicitud debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

UBICACIÓN: Aldama y Mina, s/n, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

TELÉFONOS: 5524523110

CORREO ELECTRÓNICO: ireyes@alcaldiacuauhtemoc.mx

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

UBICACIÓN: Parque Lira, 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México

TELÉFONOS: 5552767700 ext. 7790

CORREO ELECTRÓNICO: ijmontelongo@miguelhidalgo.gob.mx

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado (Alcaldía Coyoacán), es parcialmente competente para atender la presente solicitud, se sugiere, dirija la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados mencionados.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El doce de junio, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/889/2025** misma fecha de recepción, signado por el Subdirectora de control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/2279/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 11 de junio del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Referente al comprobante de estudios, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 200** de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien podrá atender por ser ámbito de competencia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

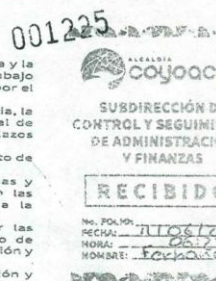
Asimismo, adjuntó el oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025 de once de junio signado por el Director de Capital Humano:

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, después de realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, expedientes y archivos, se informa que dentro de la estructura orgánica autorizada AL-COY-09/011024, no se encontró plaza alguna dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas, como secretario particular, jefe de gestión, y/o apoyo técnico.

No obstante, se informa que dicha estructura orgánica contempla una Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, a cargo de la C. Areli Mejía Luna, misma que de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-32/071022-COY-1239C6D, contempla dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

PUESTO: Subdirección de Control y Seguimiento de Administración

- Coordinar la comunicación entre las Unidades Administrativas de la Alcaldía y la Dirección General de Administración y Finanzas, estableciendo líneas de trabajo para dar atención y seguimiento a los compromisos y acuerdos asumidos por el titular de la Dirección General.
- Emitir a las diferentes Unidades Administrativas de acuerdo a su competencia, la documentación que ingresa vía Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el propósito de darle atención dentro de los plazos y términos establecidos.
- Controlar el archivo documental de la Unidad Administrativa, con el propósito de mantener un registro oportuno para su consulta.
- Supervisar la atención de requerimientos presentados por áreas internas y externas de esta Dirección General de Administración y Finanzas, con las diferentes unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a la normatividad vigente.
- Proponer mecanismos de coordinación y comunicación, para facilitar las relaciones interinstitucionales, con la finalidad de mejorar el desarrollo de actividades y objetivos establecidos por la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Conforme al área de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, evaluar, desarrollar e integrar las solicitudes de información y/o derechos ARCO en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, recibidos en la



Página 519 de 1206

MANUAL ADMINISTRATIVO

- Plataforma Nacional de Transparencia y/o por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía.
- Consolidar la entrega de la información de las áreas que integran la Dirección General de Administración y Finanzas, que por Ley se debe presentar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como el Portal de Internet Institucional, transparentando el ejercicio de la función pública y garantizando el acceso a toda persona a la misma.
- Asegurar la atención de las Auditorías realizadas por los diferentes Órganos de Fiscalización; estableciendo comunicación con las diferentes áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas, y demás áreas competentes de la Alcaldía para atender los requerimientos de información en tiempo y forma.
- Programar la atención oportuna de las solicitudes de información de las auditorías, para no incurrir en posibles faltas administrativas, por incumplimiento de estas.
- Comunicar y obtener información específica de las áreas involucradas en los requerimientos de los Órganos Fiscalizadores en todas las etapas de Auditoría y/o seguimientos.

Respecto a la experiencia laboral y nivel de estudios, dicha información podrá ser consultada en la Plataforma de Transparencia, en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Dicho sistema, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, conserva la información en el sitio del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, esto con fundamento en lo dispuesto por la Fracción XVII, artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

... XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;..."

Así mismo se comunica que, la plaza de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, se ocupa con fundamento en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales hacen referencia a la facultad conferida a las personas titulares de las Alcaldías para designar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.

Por último se informa que respecto al comprobante de estudios, dado que la emisión y expedición de dicho documento no cae en el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, no es dable proporcionarle esta información, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere que la presente solicitud sea redirigida a la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para su atención.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

V. Recurso. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose oficialmente presentado el veinte de junio inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACION, ETC EN LA DGA (LLAMADOS A VECES SECRETARIOS O PARTICULARES DEL DGA, JUD DE GESTIÓN, O APOYO TÉCNICO)

Y NO DIERON NADA (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, GRADO DE ESTUDIOS ETC) SOLO INDICAN LA SEDE DE LA SEP

OPACIDAD TOTAL EN LA ADMON DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. NI SITIO WEB NI FORMATOS SIPO NI INFORMACIÓN
TRANSGREDEN MI DERECHO A CONOCER QUIÉN Y QUÉ CONOCIMIENTOS TIENEN LOS QUE ADMINISTRAN MI ALCALDÍA
[Sic.]

VI. Turno. El veinte de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintiséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El tres de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/0183/2025** de dos de julio, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual se señaló:

[...]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSAF/889/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de

Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano con los que se da respuesta a la solicitud de información pública.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información de la parte recurrente y bajo el principio de máxima publicidad, y mediante alcance anexo el oficio ALC/DGAF/SCSAF/949/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano con el que se da respuesta a la solicitud de información pública.

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este curso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia, se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado, atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074125001281**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACION, ETC EN LA DGA (LLAMADOS A VECES SECRETARIOS O PARTICULARES DEL DGA, JUD DE GESTIÓN, O APOYO TÉCNICO)

Y NO DIERON NADA (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, GRADO DE ESTUDIOS ETC) SOLO INDICAN LA SEDE DE LA SEP

OPACIDAD TOTAL EN LA ADMON DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. NI SITIO WEB NI FORMATOS SIPOT NI INFORMACIÓN TRANSGREDEN MI DERECHO A CONOCER QUIÉN Y QUÉ CONOCIMIENTOS TIENEN LOS QUE ADMINISTRAN MI ALCALDÍA..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSAF/889/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/949/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

“...De acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, después de realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, expedientes y archivos, se informa que dentro de la estructura orgánica autorizada AL-COY-09/01 1024, no se encontró plaza alguna dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas, como secretario particular, jefe de gestión, y/o apoyo técnico

No obstante, se informa que dicha estructura orgánica contempla una Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, a cargo de la C. Areli Mejía Luna, misma que de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-32/071022-COY-1239C6D, contempla dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

Puesto: Subdirector de Control y Seguimiento de Administración:

^ Coordinar la comunicación entre las Unidades Administrativas de la Alcaldía y la Dirección General de Administración y Finanzas, estableciendo líneas de trabajo para dar atención y seguimiento a los compromisos y acuerdos asumidos por el titular de la Dirección General.

* Emitir a las diferentes Unidades Administrativas de acuerdo a su competencia, la documentación que ingresa vía Oficialía de Partos de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el propósito de dar la atención dentro de los plazos y términos establecidos.

* Controlar el archivo documental de la Unidad Administrativa, con el propósito de mantener un registro oportuno para su consulta.

^ Supervisar la atención de requerimientos presentados por áreas internas y externas de esta Dirección General de Administración y Finanzas con las diferentes unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a la normatividad vigente.

* Proponer mecanismos de coordinación y comunicación para facilitar las relaciones interinstitucionales, con la finalidad de mejorar el desarrollo de actividades y objetivos establecidos por la Dirección General de Administración y Finanzas,

* Conforme al área de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, evaluar, desarrollar e integrar las solicitudes de información y/o derechos ARCO en materia de Transparencia, Acceso a La Información, Gobierno Abierto, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, recibos en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía.

* Consolidar la entrega de la información de las áreas que integran la Dirección General de Administración y Finanzas, que por Ley se debe presentar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), así como del Portal de Internet Institucional, transparentando el ejercicio de la función pública y garantizando el derecho al acceso a toda persona a la misma.

Asegurar la atención de las Auditorías realizadas por los diferentes Órganos de Fiscalización; estableciendo comunicación con las diferentes áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas, y demás áreas competentes de la Alcaldía para atender los requerimientos de Información en tiempo y forma.

* Programar la atención oportuna de las solicitudes de información de las autoridades para no incurrir en posibles faltas administrativas, por incumplimiento de estas.

* Comunicar y obtener Información específica de las áreas involucradas en los requerimientos de los Órganos Fiscalizadores en todas las etapas de Auditoría y/o seguimientos.

Respecto a la experiencia laboral y nivel de estudios, dicha información podrá ser consultada en la Plataforma de Transparencia, en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Dicho sistema, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, conserva la información en el sitio del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, esto con fundamento en lo dispuesto por la Fracción XVII, artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TRANSPARENCIA

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

XVII... La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;..."

Así mismo se comunica que, la plaza de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, se ocupa con fundamento en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales hacen referencia a la facultad conferida a las personas titulares de las Alcaldías para designar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores

Por último se informa que respecto al comprobante de estudios, dado que la emisión y expedición de dicho documento no cae en el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, no es dable proporcionarle esta información, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere que la presente solicitud sea redirigida a la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para su atención..." (SIC)

Siendo además aplicable el criterio 04/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de la que derivo el Criterio

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

*...Al respecto, se señala que, esta Dirección de Capital Humano cuenta con una expresión electrónica que alberga la información de la manera, y bajo los parámetros solicitados, es decir, vinculado a la materia de su solicitud.

Lo anterior deriva en virtud del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se entiende por información pública toda aquel[a] que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados, tal y como se menciona a continuación:

*Artículo 7.-

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligado: implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega"

Enfasis añadido

Dado lo referido en el párrafo citado con antelación, es dable concluir que las solicitudes de información pueden ser respondidas y satisfechas mediante un medio que les otorgue el desahogo de su requerimiento, sin implicar la emisión de un pronunciamiento.

Por lo anterior, esta Dirección de Capital Humano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, ha proporcionado la información con la que cuenta, en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, la respuesta generada fue realizada en apego al Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada obre en los archivos en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con los artículos 6, fracción XIV, y 219 de la Ley de la materia, los cuales señalan lo siguiente:

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..." (Sic)

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Enfasis añadido

Derivado de examinar el contenido del folio 092074125001281, y del presente recurso de revisión, con la finalidad de atenderlos conforme a las atribuciones que competen a esta Dirección de Capital Humano, se informa que la respuesta previamente emitida por esta Dirección de Capital Humano a través del oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, fue otorgada de la manera legalmente establecida.

Lo anterior no implica, desde luego, que la respuesta fuera emitida bajo los términos o pretensiones de la solicitante, pues el objetivo fue garantizar que la misma obtuviera la información correspondiente, lo cual dista mucho de constituir una violación a su derecho de acceso a la información, toda vez que en ningún momento se le ha negado la información a la peticionaria ya que se ha puesto a su disposición la información que requiere, sino que versa sobre una disconformidad con la respuesta extendida.

No obstante lo referido en los párrafos descritos con antelación, hago de su conocimiento que, esta Dirección de Capital Humano reitera la respuesta emitida en un principio, tal y como se enuncia a continuación:

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, después de realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, expedientes y archivos, se informa que dentro de la estructura orgánica autorizada AL-COY-09/01 1024, no se encontró plaza alguna dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas, como secretario particular, jefe de gestión, y/o apoyo técnico

No obstante, se informa que dicha estructura orgánica contempla una Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, a cargo de la C. Areli Mejía Luna, misma que de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-32/071022-COY-1239C6D, contempla dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

Puesto: Subdirector de Control y Seguimiento de Administración:

^A Coordinar la comunicación entre las Unidades Administrativas de la Alcaldía y la Dirección General de Administración y Finanzas, estableciendo líneas de trabajo para dar atención y seguimiento a los compromisos y acuerdos asumidos por el titular de la Dirección General.

* Emitir a las diferentes Unidades Administrativas de acuerdo a su competencia, la documentación que ingresa vía Oficialía de Partos de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el propósito de dar la atención dentro de los plazos y términos establecidos.

* Controlar el archivo documental de la Unidad Administrativa, con el propósito de mantener un registro oportuno para su consulta.

^A Supervisar la atención de requerimientos presentados por áreas internas y externas de esta Dirección General de Administración y Finanzas con las diferentes unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a la normatividad vigente.

* Proponer mecanismos de coordinación y comunicación para facilitar las relaciones interinstitucionales, con la finalidad de mejorar el desarrollo de actividades y objetivos establecidos por la Dirección General de Administración y Finanzas,

* Conforme al área de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, evaluar, desarrollar e integrar las solicitudes de información y/o derechos ARCO en materia de Transparencia, Acceso a La Información, Gobierno Abierto, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, recibos en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía.

* Consolidar la entrega de la información de las áreas que integran la Dirección General de Administración y Finanzas, que por Ley se debe presentar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como del Portal de Internet Institucional, transparentando el ejercicio de la función pública y garantizando el derecho al acceso a toda persona a la misma.

Asegurar la atención de las Auditorías realizadas por los diferentes Órganos de Fiscalización; estableciendo comunicación con las diferentes áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas, y demás áreas competentes de la Alcaldía para atender los requerimientos de Información en tiempo y forma.

* Programar la atención oportuna de las solicitudes de información de las autoridades para no incurrir en posibles faltas administrativas, por incumplimiento de estas.

* Comunicar y obtener Información específica de las áreas involucradas en los requerimientos de los Órganos Fiscalizadores en todas las etapas de Auditoría y/o seguimientos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
COORDINACIÓN DE LA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Respecto a la experiencia laboral y nivel de estudios, dicha información podrá ser consultada en la Plataforma de Transparencia, en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Dicho sistema, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, conserva la información en el sitio del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, esto con fundamento en lo dispuesto por la Fracción XVII, artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

XVII... La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;..."

Así mismo se comunica que, la plaza de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, se ocupa con fundamento en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales hacen referencia a la facultad conferida a las personas titulares de las Alcaldías para designar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores

Por último se informa que respecto al comprobante de estudios, dado que la emisión y expedición de dicho documento no cae en el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, no es dable proporcionarle esta información, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere que la presente solicitud sea redirigida a la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para su atención..." (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

TRANSPARENCIA

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información,

entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**
- **RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.**
- **RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.**

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Así también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que amplía la solicitud toda vez que la ahora recurrente inicialmente pidió:

"...Quiero saber cual es el nivel de estudios (acreditable) de los servidores publicos que se encargan de la gestion administrativa de los(as) directores (as) generales de administración en las dependencias de coyoacan, cuauhtémoc, y miguel hidalgo.

La experiencia laboral con la que cuentan en ese aspecto, pues tengo entendido que GRAN PARTE DEL BUEN DESEMPEÑO que pudieran tener y RESULTADOS de los (as) Directores (as) Generales de Administración DEPENDE del entendimiento, conocimiento, expertis y manejo oportuno de sus: Secretarios (as) particulares, jefes de Gestion, apoyo tecnico.

Las alcaldías de coyoacan, cuauhtemec y miguel hidalgo, tienen en comun que esos puestos los ocupan los camaradas de los titulares de las dga pero se desconoce su experiencia en la administracion publica a ese nivel

*SE SOLICITA TAMBIEN LA VERSION PUBLICA DE SUS TITULOS UNIVERSITARIOS Y/O SUS NOMBRES COMPLETOS (como servidores publicos DEBEN indicarlo, pues en las paginas de internet NO aparecen o no sirven) PARA REVISAR SUS cedula profesionales en el sitio de la SEP
Y si no cuentan con ello, cual es la causa de que esten contratados a ese nivel de servicio publico sin el soporte academico????..." (SIC*

Y ahora al interponer el recurso de revisión solicita:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
COORDINACIÓN DE LA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

"...SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ETC EN LA DGA (LLAMADOS A VECES SECRETARIOS O PARTICULARES DEL DGA, JUD DE GESTIÓN, O APOYO TÉCNICO)

Y NO DIERON NADA (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, GRADO DE ESTUDIOS ETC) SOLO INDICAN LA SEDE DE LA SEP

OPACIDAD TOTAL EN LA ADMON DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. NI SITIO WEB NI FORMATOS SIPO NI INFORMACIÓN TRANSGREDEN MI DERECHO A CONOCER QUIÉN Y QUÉ CONOCIMIENTOS TIENEN LOS QUE ADMINISTRAN MI ALCALDÍA..." (SIC)

Circunstancia por la cual queda debidamente acreditada la causal de improcedencia que ahora hacemos vales al ampliar su solicitud de información.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSAF/889/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/949/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho,

respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074125001281**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSAF/889/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, el oficio ALC/DGAF/SCSAF/949/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano mismas que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

De conformidad con lo anterior el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Oficio ALC/DGAF/SCSAF/949/2025 de primero de julio suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero al oficio número ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/175/2025, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales, Jimena Blando Guevara, recibido el día 26 de junio del presente, mediante el cual informa del Recurso de Revisión número RR.IP. 2006/2025 recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, derivado de la solicitud de información Pública con número de folio 092074125001281, en el que se determinó lo siguiente: En esta tesitura, solicito su amable intervención a fin de que, en el ámbito de su competencia se informe sobre:

"...SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACION, ETC EN LA DGA (LLAMADOS A VECES SECRETARIOS O PARTICULARES DEL DGA, JUD DE GESTION, O APOYO TECNICO) Y NO DIERON NADA (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, GRADO DE ESTUDIOS ETC) SOLO INDICAN LA SEDE DE LA SEP OPACIDAD TOTAL EN LA ADMON DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. NI SITIO WEB NI FORMATOS SIPOOT NI INFORMACIÓN TRANSGREDEN MI DERECHO A CONOCER QUIÉN Y QUÉ CONOCIMIENTOS TIENEN LOS QUE ADMINISTRAN MI ALCALDÍA..." (Sic)

Información requerida en la solicitud de información pública: "... Quiero saber cual es el nivel de estudios (acreditable) de los servidores publicos que se encargan de la gestion administrativa de los(as) directores (as) generales de administración en las dependencias de coyoacan, cuauhtémoc, y miguel hidalgo La experiencia laboral con la que cuentan en ese aspecto, pues tengo entendido que GRAN PARTE DEL BUEN DESEMPEÑO que pudieran tener y RESULTADOS de los (as) Directores (as) Generales de Administración DEPENDE del entendimiento, conocimiento, expertis y manejo oportuno de sus: Secretarios (as) particulares, jefes de Gestion, apoyo tecnico. Las alcaldias de coyoacan, cuauhtemoc y miguel hidalgo, tienen en comun que esos puestos los ocupan los camaradas de los titulares de las dga pero se desconoce su experiencia en la administracion publica a ese nivel SE SOLICITA TAMBIEN LA VERSION PUBLICA DE SUS TITULOS UNIVERSITARIOS Y/O SUS

NOMBRES COMPLETOS (como servidores públicos DEBEN indicarlo, pues en las páginas de internet NO aparecen o no sirven) PARA REVISAR SUS cédulas profesionales en el sitio de la SEP Y si no cuentan con ello, cual es la causa de que estén contratados a ese nivel de servicio público sin el soporte académico???" (SIC)

Al respecto, una vez notificado a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, el recurso de revisión motivo del presente, se turnó a la Dirección de Capital Humano, al ser asunto que recae en el ámbito de su competencia. Bajo ese tenor, la Dirección de Capital Humano, con número de oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025, recibido en esta Subdirección y enlace el día 1 de julio del presente, proporcionó respuesta a lo requerido, por lo que se adjunta copia simple para pronta referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio ALC/DGAF/DCH/2434/2025 de treinta de junio, signado por el Director de Capital Humano:

[...]

En atención al Volante de Turno DGAF/1072/2025, mediante el que hace referencia al oficio ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/175/2025 de fecha 26 de junio de 2025, medio por el cual se notifica a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas la recepción del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP./2006/2025, derivado de la solicitud de Información Pública con número de folio 092074125001281, en el que solicita se informe lo siguiente:

"...SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ETC EN LA DGA (LLAMADOS A VECES SECRETARIOS O PARTICULARES DEL DGA, JUD DE GESTIÓN, O APOYO TÉCNICO) Y NO DIERON NADA (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, GRADO DE ESTUDIOS ETC) SOLO INDICAN LA SEDE DE LA SEP OPACIDAD TOTAL EN LA ADMON DE LA ALCALDÍA COYOACÁN,

NI SITIO WEB NI FORMATOS SIPOT NI INFORMACIÓN TRANSGREDEN MI DERECHO A CONOCER QUIÉN Y QUÉ CONOCIMIENTOS TIENEN LOS QUE ADMINISTRAN MI ALCALDÍA..." (SIC)

Información requerida en la solicitud de información pública: "...Quiero saber cual es el nivel de estudios (acreditable) de los servidores publicos que se encargan de la gestion administrativa de los(as) directores (as) generales de administración en las dependencias de coyoacan, cuauhtémoc, y miguel hidalgo La experiencia laboral con la que cuentan en ese aspecto, pues tengo entendido que GRAN PARTE DEL BUEN DESEMPEÑO que pudieran tener y RESULTADOS de los (as) Directores (as) Generales de Administración DEPENDE del entendimiento, conocimiento, expertis y manejo oportuno de sus: Secretarios (as) particulares, jefes de Gestion, apoyo tecnico. Las alcaldias de coyoacan, cuauhtemoc y miguel hidalgo, tienen en comun que esos puestos los ocupan los camaradas de los titulares de las dga pero se desconoce su experiencia en la administracion publica a ese nivel SE SOLICITA TAMBIEN LA VERSION PUBLICA DE SUS TITULOS UNIVERSITARIOS Y/O SUS NOMBRES COMPLETOS (como servidores publicos DEBEN indicarlo, pues en las paginas de internet NO aparecen o no sirven) PÁRA REVISAR SUS cédulas profesionales en el sitio de la SEP Y si no cuentan con ello, cual es la causa de que esten contratados a ese nivel de servicio publico sin el soporte academico???? Agradecere se remita la documentación y respuesta a mi correo electronico. Gracias..." (SIC)

Al respecto, se señala que, esta Dirección de Capital Humano cuenta con una expresión electrónica que alberga la información de la manera, y bajo los parámetros solicitados, es decir, vinculado a la materia de su solicitud. Lo anterior deriva en virtud del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se entiende por información pública toda aquella que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados, tal y como se menciona a continuación:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la

reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información implique una se carga proporcionará excesiva o en cuando el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no sea información estadística se procederá a su entrega." Énfasis añadido Dado lo referido en el párrafo citado con antelación, es dable concluir que las solicitudes de información requerimiento, pueden ser respondidas sin y satisfechas mediante un medio que les otorgue el desahogo de su implicar la emisión de un pronunciamiento.

Por lo anterior, esta Dirección de Capital Humano, en aras de garantizar el derecho de acceso a información del particular, ha proporcionado la información con la que cuenta, en el formato en que de misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes información. En esa tesitura, la respuesta generada fue realizada en apego al Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días." En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada obre en los archivos en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico conformidad con los artículos 6, fracción XIV, y 219 de la Ley de la materia, los cuales señalan siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..." (Sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

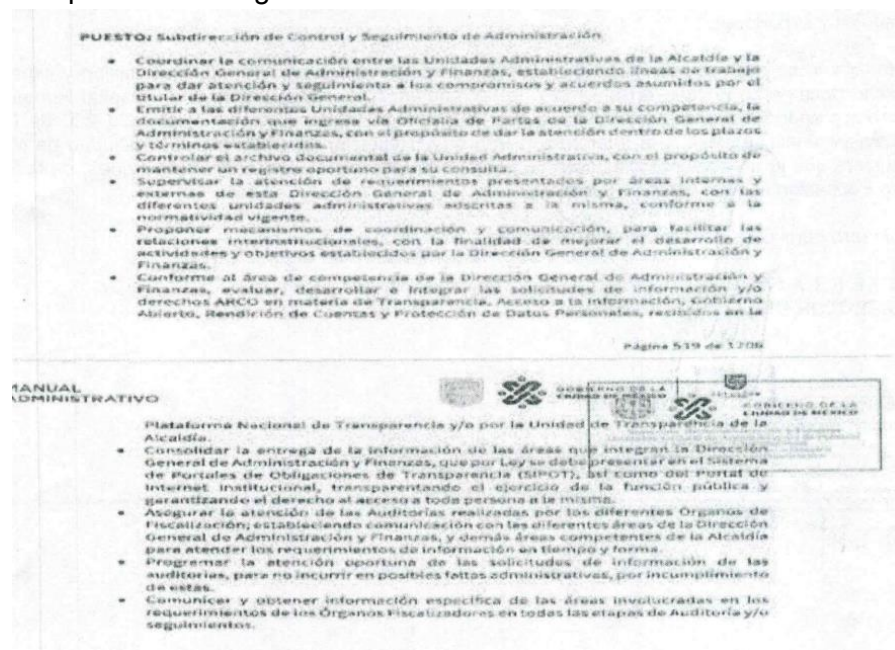
Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Énfasis añadido en de Derivado de examinar el contenido del folio 092074125001281, y del presente recurso de revisión, con la finalidad de atenderlos conforme a las atribuciones que competen a esta Dirección de Capital Humano, se informa que la respuesta previamente emitida por esta Dirección de Capital Humano a través del oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, fue otorgada de la manera legalmente establecida. Lo anterior no implica, desde luego, que la respuesta fuera emitida bajo los términos o pretensiones de la solicitante, pues el objetivo fue garantizar que la misma obtuviera la información correspondiente, lo cual dista mucho de constituir una violación a su derecho de acceso a la información, toda vez que en ningún momento se le ha negado la información a la peticionaria ya que se ha puesto a su disposición la información que requiere, sino que versa sobre una disconformidad con la respuesta extendida.

No obstante lo referido en los párrafos descritos con antelación, hago de su conocimiento que, esta Dirección de Capital Humano reitera la respuesta emitida en un principio, tal y como se enuncia a continuación: De acuerdo al

ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, después de realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, expedientes y archivos, se informa que dentro de la estructura orgánica autorizada AL-COY-09/011024, no se encontró plaza alguna dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas, como secretario particular, jefe de gestión, y/o apoyo técnico.

No obstante, se informa que dicha estructura orgánica contempla una Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, a cargo de la C. Areli Mejía Luna, misma que de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-32/071022-COY-1239C6D, contempla dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:



Respecto a la experiencia laboral y nivel de estudios, dicha información podrá ser consultada en Plataforma de Transparencia, en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Dicho sistema, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, conserva la información en el sitio del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, esto con fundamento en lo dispuesto por la Fracción XVII, artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;..."

Así mismo se comunica que, la plaza de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, se ocupa con fundamento en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales hacen referencia a la facultad conferida a las personas titulares de las Alcaldías para designar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.

Por último se informa que respecto al comprobante de estudios, dado que la emisión y expedición de dicho documento no cae en el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, no es dable proporcionarle esta información, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere que la presente solicitud sea redirigida a la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para su atención.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

IX. Alcance de respuesta complementaria. El diecisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1014/2025** de dieciocho de julio, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas a través del cual se señaló:

[...]

En alcance a mi similar **ALC/DGAF/SCSAF/949/2025** a través del cual se brindó atención al oficio número **ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/175/2025**, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales, Jimena Blando Guevara, recibido el día 26 de junio del presente, mediante el cual informa del Recurso de Revisión número **RR.IP. 2006/2025** recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, derivado de la solicitud de información Pública con número de folio **092074125001281**, en el que se determinó lo siguiente:

En esta tesitura, solicito su amable intervención a fin de que, en el ámbito de su competencia se informe sobre:

"...SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ETC EN LA DGA (LLAMADOS A VECES SECRETARIOS O PARTICULARES DEL DGA, JUD DE GESTIÓN, O APOYO TÉCNICO) Y NO DIERON NADA (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, GRADO DE ESTUDIOS ETC) SOLO INDICAN LA SEDE DE LA SEP OPACIDAD TOTAL EN LA ADMON DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. NI SITIO WEB NI FORMATOS SIPO NI INFORMACIÓN TRANSGREDEN MI DERECHO A CONOCER QUIÉN Y QUÉ CONOCIMIENTOS TIENEN LOS QUE ADMINISTRAN MI ALCALDÍA..." (Sic)

Información requerida en la solicitud de información pública:

"...Quiero saber cual es el nivel de estudios (acreditable) de los servidores publicos que se encargan de la gestion administrativa de los(as) directores (as) generales de administración en las dependencias de coyoacan, cuauhtémoc, y miguel hidalgo La experiencia laboral con la que cuentan en ese aspecto, pues tengo entendido que GRAN PARTE DEL BUEN DESEMPEÑO que pudieran tener y RESULTADOS de los (as) Directores (as) Generales de Administración DEPENDE del entendimiento, conocimiento, expertis y manejo oportuno de sus: Secretarios (as) particulares, jefes de Gestión, apoyo técnico. Las alcaldías de coyoacan, cuauhtemec y miguel hidalgo, tienen en comun que esos puestos los ocupan los camaradas de los titulares de las dga pero se desconoce su experiencia en la administración publica a ese nivel SE SOLICITA TAMBIEN LA VERSION PÚBLICA DE SUS TÍTULOS UNIVERSITARIOS Y/O SUS NOMBRES COMPLETOS (como servidores publicos DEBEN indicarlo, pues en las paginas de internet NO aparecen o no sirven) PARA REVISAR SUS cédulas profesionales en el sitio de la SEP Y si no cuentan con ello, cual es la causa de que esten contratados a ese nivel de servicio público sin el soporte académico??..." (SIC)

Sobre el particular, en alcance, se adjunta copia simple en versión pública del curricular de la persona servidora pública que ocupa el cargo de Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, que corresponde a lo solicitado por el Ciudadano respecto a: **SOLICITÉ EL NOMBRE Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ACREDITABLE) DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE COBRA POR REALIZAR LAS FUNCIONES O LABORES DE CONTROL, GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ETC EN LA DGA**", en el cual se aprecia, nombre completo y datos de grado máximo de estudios.

Finalmente, de conformidad con la normatividad aplicable que corresponde al: numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Riesgos, respecto a los requisitos que deben presentar los servidores públicos para formalizar la relación laboral con la Alcaldía, no establece como requisito la entrega de TÍTULOS UNIVERSITARIOS, por tal razón la Dirección de Capital Humano no cuenta con el documento solicitado por el Ciudadano y únicamente entregó de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, se advierte que este sujeto obligado no fue omiso ni actuó con opacidad como supone el ciudadano, por tanto, se solicita se de por atendida la petición del ciudadano en virtud de encontrarse fundada, motivada y conforme a lo solicitado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley materia del presente, aun y cuando el ciudadano no realizó la solicitud de información bajo los términos correctos.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Hoja de vida en versión pública, de la servidora pública Areli Mejía Luna.
- Acta de Comité de Transparencia en donde se aprueban la elaboración de versiones pública.

X. Cierre. El dieciocho de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta por medio del oficio ALC/DGAF/DCH/2279/2025, mediante el cual se pronuncia de los requerimientos del particular en los siguientes términos:
1. Quiero saber cual es el nivel de estudios (acreditable) de los servidores públicos que se encargan de la gestión administrativa de los(as) directores (as) generales de administración en las dependencias de Coyoacán, Cuauhtémoc, y Miguel Hidalgo. 2. La experiencia laboral con la que cuentan en ese aspecto. 3. se solicita también la versión pública de sus títulos	En primer punto a lo que refiere la solicitud en las que dirige su solicitud a las Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo el sujeto obligado se declara incompetente y realiza la remisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. El sujeto obligado argumenta al particular que dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado no se localizo la plaza de secretario particular, jefe de gestión y/o apoyo técnico en la Dirección General de Administrativa y Finanzas. No obstante, en aras de garantizar el derecho a acceso a la información, informó que dicha estructura orgánica contempla una Subdirección

universitarios y/o sus nombres completos. 4. Y si no cuentan con ello, cual es la causa de que estén contratados a ese nivel de servicio público sin el soporte académico? [Sic.]	de Control y Seguimiento de Administración Finanzas, a cargo de la C. Areli Mejía Luna, en este sentido el sujeto obligado enlista las atribuciones de dicho cargo de conformidad con su Manual Administrativo. Respecto a la experiencia laboral y nivel de estudios el sujeto obligado informó que dicha información puede consultada en la Plataforma de Transparencia a través del siguiente: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones
---	--

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio, que el sujeto obligado no remitió la información solicitada, puesto que él solicitó el nombre y grado de estudios acreditable “...servidor público que cobra por realizar las funciones o labores de control, gestión de administración, etc en la dga (llamados a veces secretarios o particulares del dga, jud de gestión, o apoyo técnico)...”

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **solo expresó inconformidad respecto a que el sujeto obligado no dio el nombre y grado de estudios acreditable** los demás requerimientos planteados por el particular en su solicitud primigenia no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos

establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los demás requerimientos.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria y un alcance de esta, mediante la cual hizo del conocimiento del particular que en congruencia con su respuesta inicial la plaza con las características que describe el particular es la de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y que la servidora pública encargada de esa plaza es la **C. Areli Mejía Luna**, sin embargo, en respuesta complementaria añadió la versión publica de la hoja de vida en el que se observa el grado máximo de estudios de la servidora pública en mención.

Asimismo, realizó la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este *Cualquier otro medio incluido los electrónicos* y notificándolo por *correo electrónico* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



[Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el *correo electrónico* como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el *correo electrónico* medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

En este sentido, de los requerimientos del solicitante en los que solicitó el *nombre y grado de estudios acreditable del servidor público que cobra por realizar las funciones o labores de control, gestión de administración, etc en la dga (llamados a veces secretarios o particulares del dga, jud de gestión, o apoyo técnico)* el sujeto obligado en su respuesta inicial indico que, de conformidad con el manual administrativo de la alcaldía, la plaza con las atribuciones de gestionar, coordinar, y organizar temas de administración es la subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, misma plaza que está a cargo de la **C. Areli Mejía**

Luna. En este sentido en el alcance de la respuesta complementaria, el sujeto obligado remite la hoja de vida de dicha servidora pública en donde se puede observar su nivel máximo de estudios, tal y como es visible a continuación:

[...]

FORMACIÓN ACADÉMICA:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DENOMINACIÓN DEL TÍTULO ALCANZADO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ
1996	2002	Certificado de primaria	Esc. Ing. Juan de Dios Bátiz
2002	2005	Certificado de secundaria	Esc. Sec. Eulalia Guzmán
2005	2009	Certificado de bachillerato	Colegio de Ciencias y Humanidades, plantel Vallejo
2009	2015	En proceso de titulación de la Licenciatura en Arquitectura	Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México

Por todo lo anterior, del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el sujeto obligado dejó sin materia el presente recurso, toda vez que, de la respuesta inicial en conjunto con la respuesta complementaria y su alcance, otorgó respuesta a los requerimientos del particular de forma puntual, por lo que, aunque el particular manifestó en su agravio que no se le da respuesta puesto que no se le entrega el nombre de ni el grado de estudios máximo acreditable del servidor público que realiza las funciones de gestión de administración, sin embargo, tal y como quedó asentado con anterioridad el sujeto obligado informa que la servidora pública encargada de las atribuciones de coordinar, comunicar y gestionar temas relacionados a la Administración de la Alcaldía, es **la C. Areli Mejía Luna**, asimismo, remite el grado de estudios máximo con el que cuenta dicha servidora pública.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este correo electrónico, tal y como es visible a continuación:



[Sic.]

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios,

de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía Sistema

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándola a su correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.